

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDIO**

**SENTENCIA NÚMERO 118
PROCESO 2022-00171-00**

Armenia, Quindío, junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovido por medio de apoderado judicial por JOHNATAN CAICEDO ROJAS en contra de CESAR AUGUSTO BOTERO RAMIREZ

HECHOS:

La señora NOACIR CAICEDO ROJAS y el señor CESAR AUGUSTO BOTERO RAMIREZ, sostuvieron una relación sentimental desde el año de 1982, del fruto de esa relación sentimental el día 30 de noviembre de 1983 nace su hijo JOHNATAN CAICEDO ROJAS, según registro civil de nacimiento No. 19606447 de fecha 9 de diciembre de 1994 expedido por la Notaria Primera del municipio de Calarcá, Quindío.

Manifiesta el demandante que, su padre biológico es el señor CESAR AUGUSTO BOTERO RAMIREZ, y que, a pesar de que, su señora madre intento un único acercamiento con su padre en el año de 1986, para que lo reconociera como su hijo, su progenitor se negó.

Indica además la demanda que, el demandante nunca ha tenido una relación de padre e hijo con el señor CESAR AUGUSTO BOTERO RAMIREZ, su señora madre NOACIR CAICEDO ROJAS, siempre le ha dicho que su padre es él, pero él, nunca ha podido encontrar el momento adecuado para conocerlo personalmente.

PRETENSIONES:

Acerca de las pretensiones la demandante solicita que, se declare que CESAR AUGUSTO BOTERO RAMIREZ, es el padre del joven JOHNATAN CAICEDO ROJAS.

Se condene en costas y se fijen agencias en derecho al demandado.

ANTECEDENTES PROCESALES:

La demanda correspondió a este Despacho por reparto verificado por el centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia y mediante auto del 14 de julio de

2022, se admitió la misma, ordenando darle el trámite dispuesto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, notificar y correr traslado del libelo y los anexos al demandado.

El día 14 de marzo de 2023, el director del laboratorio Fundemos, se ratifica del resultado de ADN practicado a las partes, indicando como conclusión que, no se excluye al señor CESAR AUGUSTO BOERO RAMIREZ como padre biológico de JOHNATAN CAICEDO ROJAS, dando un porcentaje del 99.99999999988072%. de probabilidad.

La parte pasiva se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, a través de poder conferido a profesional del derecho, quien manifestó no oponerse a las pretensiones de la demanda y se allana a las mismas.

El día 20 de abril de 2023, el despacho reconoce personería para actuar a la apoderada judicial de la parte pasiva, y acepta el allanamiento considerándolo eficaz, como consecuencia de ello, ordena proferir sentencia de acuerdo a lo previsto en el Artículo 278 del CGP.

CONSIDERACIONES:

No observa el despacho dentro de la presente actuación causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

Los presupuestos necesarios para proferir sentencia que ponga fin al proceso se reunieron a cabalidad así:

COMPETENCIA, la tiene este despacho por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

DEMANDA EN FORMA, la demanda presentada reúne las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 721 de 2001.

CAPACIDAD PARA SER PARTE, la tienen las que actuaron en el proceso por ser personas naturales, fue dirigida contra el presunto padre.

Como causal de Investigación de la paternidad se invocó en el escrito de demanda las relaciones sexuales, sostenidas entre la madre y el presunto padre, por la época de la concepción del hijo (artículo 6° numeral 4 ley 75 de 1968).

Tratándose de esta presunción de paternidad deben probarse fehacientemente estos presupuestos: Las relaciones sexuales habidas entre la madre y el presunto padre; la ocurrencia de estas relaciones por la época en que de derecho se presume la concepción de la hija cuya paternidad se investiga.

El artículo 167 del Código General del Proceso reza:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

Conforme a la norma anterior. incumbía a la parte actora probar las relaciones carnales sostenidas entre la madre de la demandante señora NOACIR CAICEDO ROJAS, con CESAR AUGUSTO BOTERO RAMIREZ, y la época en que ellas tuvieron ocurrencia, a fin de concretar, si coincidía tal época o tiempo de la concepción del joven JOHNATAN CAICEDO ROJAS.

En el resultado del examen genético practicado a los señores: CESAR AUGUSTO BOTERO RAMIREZ y JOHNATAN CAICEDO ROJAS, se precisa: Que la probabilidad acumulada de paternidad es el 99.999999999%, respecto a CESAR AUGUSTO BOTERO RAMIREZ.

CONCLUSION:

CESAR AUGUSTO BOTERO RAMIREZ, no se excluye como el padre biológico de JOHNATAN CAICEDO ROJAS, debido a una probabilidad acumulada del 99.999999999%. Se cuenta con la prueba de genética, la cual es concluyente al dar una probabilidad de paternidad del 99.999999999%.

En sentencia C- 04 de enero 22 de 1998 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la cual declaró la inexequibilidad de la expresión “de derecho” contenida en el artículo 92 del código Civil, y en consecuencia la presunción establecida en esta norma se convirtió en presunción simplemente legal, que admite prueba en contrario, se precisó:

“Para la ciencia y en particular para la genética molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjectables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción con las imprecisiones que le son propias...”

“Dicho, en otros términos: la duración de la gestación no es ya un factor definitivo en la prueba de la filiación.

La filiación fuera de las demás pruebas aceptadas por la ley civil, se demuestra ahora, principalmente, por el experticio sobre las características heredo-biológicas practicado entre el hijo y su presunto padre, y por la peritación antroponómico – heredo – biológica, medios de prueba expresamente previstos por el artículo 7 de la ley 75 de 1968.”

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que, en el presente proceso obra prueba genética que señala una probabilidad de paternidad del 99.999999999%, donde no se excluye a CESAR AUGUSTO BOTERO RAMIREZ, ser el progenitor del demandante, tantas veces nombrado, podemos predicar, sin temor a equivocación alguna que el señor: CESAR AUGUSTO BOTERO RAMIREZ si es el padre biológico de JOHNATAN CAICEDO ROJAS, por tanto, la presunción de paternidad basada en las relaciones sexuales sostenidas entre la madre y el

presunto padre del demandante para la época de la concepción, ha quedado probada.

Por tal motivo el despacho accederá a las suplicas de la demanda, en consecuencia, se declarará la paternidad pedida y se ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de JOHNATAN CAICEDO ROJAS.

En cumplimiento de la Ley 75 de 1968, y por estar demostrado que, el demandado es el padre de JOHNATAN CAICEDO ROJAS, nace el parentesco entre ellos.

Finalmente, por no existir oposición a lo pedido, aunado al allanamiento de las pretensiones, no hay lugar a costas procesales.

Sin necesidad de más argumentaciones, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA (QUINDÍO), Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

F A L L A:

PRIMERO: Declarar que, CESAR AUGUSTO BOTERO RAMIREZ, identificado con la c.c. 7.532.883, es el padre extramatrimonial de JOHNATAN CAICEDO ROJAS, identificado con la c/c. 9.738.009. Conforme a lo exteriorizado en la parte motiva del presente proveído.

*SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, el señor **JOHNATAN CAICEDO ROJAS**, en el futuro, llevará los apellidos de su progenitor y en adelante se llamará JOHNATAN **BOTERO ROJAS**, para ello se **ordena corregir** su registro civil de nacimiento, el cual se encuentra en la Notaría Primera de Calarcá Q. bajo el indicativo Nro. 19606447 NUIP 831130.*

Para el efecto líbrese oficio en tal sentido, por medio del centro de servicios judiciales.

TERCERO: Sin costas procesales, conforme a lo exteriorizado al interior de la decisión.

CUARTO: Notificar esta sentencia conforme el artículo 295 del Código General de Proceso

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9cbb172fa6b5a4b61a2254ccfcf25ea629f12074247b08b8e9df9bde0f3ff2**

Documento generado en 07/06/2023 07:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>